

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/63/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en un **cambio de situación jurídica**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
3.1. Caso Concreto.....	8
4. RESUELVE:.....	11

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Secretariado; Berenice Santos Soriano

GLOSARIO

<i>Candidatura Común PAN-PRI-PRD</i>	Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES³

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Antecedentes de la controversia

1.1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

1.1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

1.1.4. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.1.5. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas,

conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

1.1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General* requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

1.1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, en el que, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el actual proceso electoral, en el Estado de Oaxaca.

1.1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-89/2024. El ocho de mayo, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, por el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral en curso.

1.1.9. Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024. El veinte de mayo, el *Consejo General*, emitió el acuerdo mencionado, por el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el actual proceso electoral.

1.2. Trámite del recurso de apelación.

1.2.1. Presentación del recurso de apelación. El doce de mayo, el *PAN* presentó su escrito de demanda ante el *Instituto Electoral Local*, en el cual controvirtió el acuerdo IEEPCO-CG-89/2024, en



virtud de que, desde su perspectiva, era existente una omisión o negativa de acordar la sustitución en la postulación de sus candidaturas al Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Posterior a ello, el dieciséis de mayo, mediante oficio IEEPCO/SE/1970/2024, la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió el escrito de demanda, junto con el trámite de publicidad establecido en el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **RA/63/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.2.2. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la substanciación del mismo.

1.2.3. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio ciudadano.

1.2.4. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las veintiún horas con treinta minutos del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); y 5,

numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el partido político Acción Nacional, mediante el cual controvierte la negativa u omisión por parte del Consejo General, de aprobar la sustitución de sus candidaturas en el acuerdo IEEPCO-CG-89/2024, correspondientes al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca,

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴ y de orden público.

En esa sintonía, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y por lo tanto desechados de plano cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, de la misma norma, o resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la ley en cita, establece que procede el sobreseimiento cuando la **autoridad electoral** u órgano partidista **responsable modifique**

⁴ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.



o revoque **el acto** o resolución **impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**⁵

Según se desprende del texto de las normas, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

En virtud de ello, dicha causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue

⁵ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.

el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

3.1. Caso Concreto

Del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente, controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-89/2024, emitido por el *Consejo General*, en virtud de la negativa por parte del Instituto Electoral Local respecto del registro a la planilla de la candidatura común PAN-PRI-PRD, al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, ya que mencionan que existía una planilla primigenia postulada por el partido Revolucionario Institucional, de la cual se exigía la renuncia de las candidaturas postuladas para que el partido pudiese realizar sus sustituciones.

Conforme a eso, el partido recurrente menciona que remitió tres escritos con fechas veinticinco y treinta de abril del año en curso, junto con la documentación correspondiente informando a la autoridad administrativa electoral que planilla debía prevalecer.

Así mismo, manifiesta que debió haberse realizado la sustitución solicitada por el *PAN*, ya que la planilla primigenia al haber sido postulada por un partido político que mediante convenio de candidatura común no era el facultado para postular, dicho registro se hizo en forma arbitraria y sin las facultades establecidas en el



referido convenio de candidatura común en la postulación de la planilla al Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Por último, establece, que se les debió requerir o conceder la garantía de audiencia a los integrantes de la candidatura común, respecto de cual postulación debería prevalecer y para que, en razón de lo anterior, se estuviera en condiciones de corregir, sustituirla o modificarla, conforme a los términos del convenio de candidatura común.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio, lo anterior, debido a que el pasado veinte de mayo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el cual fueron aprobadas las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el actual proceso electoral.

Dentro de dicho acuerdo, se desprende que, en el apartado de sustitución de candidaturas de dicho acuerdo, en el numeral 13, se estableció lo siguiente:

(...)

*En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: (...) así como las candidaturas comunes integradas por: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**; (...), que se relacionan en el **Anexo uno**, que forma parte del presente acuerdo, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las*

constancias respectivas.

(...)

Derivado de ello, dentro del **anexo número uno** del acuerdo antes referido, en lo concerniente al municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, se estableció el siguiente cambio:

HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO				
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE	ACCIÓN AFIRMATIVA	CUMPLE
1 PROPIETARIA	MARIO LÓPEZ	BEATRIZ MEDINA LUCAS	NINGUNA	N/A

Es por este motivo, que este Tribunal estima que los actos que reclama el partido recurrente, no pueden ser estudiados de fondo, ya que se puede percibir el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, tornando de esa manera como improcedente el presente medio de impugnación, por lo que a ningún fin práctico conduciría dar algún otro cause al medio de impugnación, pues el mismo ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que se actualiza dicha causal de improcedencia.

Por lo tanto, ha dejado de existir la negativa u omisión por parte del *Consejo General* de postular la sustitución de las candidaturas presentadas por el partido actor.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al diverso 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.**

No pasa inadvertido por este Tribunal, que el actor presentó un escrito de desistimiento respecto del medio de impugnación, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse del mismo, pues su intensión quedo superada con el mismo cambio de situación jurídica ya argumentado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se



4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido recurrente y por oficio a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.